

Oficio No. 0026-2021-CPJI
Ibarra, 05 de abril del 2021

Doctor:
Agustin Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE
Presente.-

INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL

De nuestra consideración:

El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los señores Jueces Constitucionales: Dr. Agustín Grijalva Jiménez, Dra. Karla Andrade Quevedo y Dra. Daniela Salazar Marín, en auto dictado el 04 de marzo de 2021 dispone que los Jueces del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que dictaron la decisiones impugnadas, dentro del juicio N° 10281-2019-00316 presenten informes de descargo ante la corte constitucional en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

Esta resolución se notificó a los Jueces Provinciales de Imbabura: Dr. José Eladio Coral y Dra. Sofía Figueroa Guevara el día viernes 26 de marzo de 2021; mediante oficio No. CC-SG-DTPD-2021-01415 de 22 de marzo de 2021.

En cumplimiento de la decisión del Tribunal de la Corte Constitucional, informamos:

1.-ANTECEDENTES.- En la audiencia oral, reservada y contradictoria que se ha cumplido el 25 de octubre del 2019 a las 08h30, los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, Dra. María Dolores Echeverría Vásquez (Ponente), Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios, en Voto de Mayoría, declaran culpable en el grado de cómplice del delito de violación al ciudadano Alex Jefferson Matango Ichau, tipificado y sancionado en el Art. 171, inciso primero, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 43 del mismo texto legal, sin considerar atenuantes ni agravantes, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de 6 años, 4 meses de privación de la libertad; multa de 267 Salarios Básico Unificados del Trabajador en General, de acuerdo con el Art. 70.13 ibídem; de acuerdo con el Art. 12.8 del tantas veces invocado Código Orgánico Integral Penal y Art. 81 del

Código de la Democracia, ejecutoriada la sentencia opera la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de la condena; de acuerdo con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la interdicción de la incapacidad de disponer de sus bienes el sentenciado a no ser por sucesión por causa de muerte. En tanto que el Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, han emitido Voto Salvado en el que ratifica el estado de inocencia del ciudadano Alex Jefferson Matango Ichau, y al amparo de los Arts. 77.10 de la Constitución de la República, Arts. 12.15 y 619.5 del Código Orgánico Integral Penal, dispone la inmediata libertad, la cesación de todas las medidas cautelares que se hayan dicto en su contra. No califica la denuncia como maliciosa o temeraria. La Dra. Yolanda Muñoz, Fiscal que interviene en esta causa, mediante escrito de fs. 142, interpone recurso de aclaración, que le ha sido concedido en auto dictado a las 08h19 del 26 de noviembre del 2019. El sentenciado Alex Jefferson Matango Ichau, no ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida en Voto de Mayoría.

1.1.-Por sorteo de ley, según consta en el acta de 11 de diciembre de 2019, a las 17h44, se radica la competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Tribunal conformado por los Jueces, Dr. Marcelo Benavides Pérez , Dra. Sofía Figueroa Guevara, y Dr. José Eladio Coral, (Ponente- Juez de Sustanciación). De conformidad con los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 120-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del R.O. número 99 del 10 de octubre del 2013, que crea la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura para conocer, entre otras materias, la Civil, Penal, etc. El Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que asigna competencia a las Salas de las Cortes Provinciales para conocer en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley; los Arts. 167 y 178 numeral 2 de la Constitución de la República que circunscriben la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, en este caso a las Cortes Provinciales de Justicia.

2.-FUNDAMENTACIÓN DEL INFORME DE DESCARGO.-

2.1.-SENTENCIA.-

2.2.-Juicio No. 10281-2019-00316

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA. Ibarra, jueves 25 de junio del 2020, a las 12h15.

En esta sentencia cabe destacar la motivación que sirvió de sustento para que el Tribunal de Segunda Instancia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura expida la sentencia:

*“...**DECIMO.**- Para emitir una sentencia condenatoria se debe tomar en cuenta que se haya probado la existencia de la infracción y el grado de participación y responsabilidad de la persona acusada, tomando en cuenta indicios probados, graves, precisos y concordantes, unívocos y sobremanera el nexo causal, tal como lo exige el Art.- 453 del Código Orgánico Integral Penal, para cuyo efecto se vuelve necesario que la prueba cumpla con los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión que están enumerados en el Art.- 454 ibídem, por lo tanto es en audiencia de juicio en donde se deben practicar los actos procesales pertinentes que permitan determinar si la conducta se adecua a la descripción del tipo penal y establecer si hubo infracción, participación y grado de responsabilidad. En la audiencia de juzgamiento cumplida en primera instancia ante el Tribunal de Garantías Penales, tal como consta en los considerandos precedentes, se ha presentado prueba testimonial presentada por la Fiscalía, como titular de la acción penal y que consta ampliamente expuesta en un **CONSIDERANDO** precedente de esta Sentencia de Segunda Instancia.*

***DÉCIMO PRIMERO.**- El tratadista Eugenio Florián, citado por el autor Jorge Arenas Salazar en su libro PRUEBAS PENALES, pág. 595, nos enseña que en todo proceso penal existe la necesidad de la prueba, que se traduce en el conocido aforismo “lo que no consta en el proceso no existe en este mundo”. Esto significa que el juzgador no puede tomar una decisión si no en base al aporte probatorio introducido en el juicio; ello significa también que el Juez no puede tomar decisiones única y exclusivamente con fundamento en su conocimiento privado; por ello es que el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” para ello, como ha ocurrido en el presente caso, la prueba debe cumplir los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades para la prueba, conforme exige el Art. 454 ibídem. Así entonces la prueba es necesaria para establecer el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. En definitiva,*

todo el acervo probatorio constante en el proceso, ha sido apreciado por este Tribunal Juzgador de Segunda Instancia, en su conjunto cumpliendo con el principio de unidad de la prueba, al momento de su valoración no ha sido fraccionada ni dividida para garantizar la unidad y la utilidad de la prueba y el derecho a probar de las partes que bajo el principio de igualdad y lealtad, han tenido amplia libertad para introducir y rebatir la prueba. La prueba aportada por la Fiscalía y que ha sido ampliamente analizada tanto en primera como en segunda instancia, se aprecia que está destinada a establecer tanto la existencia de la infracción como la participación y la responsabilidad del procesado, lo que permite arribar a la certeza de que el ciudadano Alex Jefferson Matango Ichau es el autor y único responsable del delito de violación que se juzga pues, su conducta se adecua a la norma contenida en el Art. 42. 1. a) del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art.- 171 inciso primero, numeral 2 ibídem y las circunstancias constantes en el Art.- 47.5.7.11.12 ibídem que se refieren a que constituyen circunstancias agravantes de la infracción penal (...) “cometer la infracción con participación de dos o más personas; cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima; cometer la infracción en perjuicio de, entre otros, adolescentes; cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancias que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima”.

DÉCIMO SEGUNDO.- *NOMEN JURIS es la expresión que hace referencia a un principio jurídico conocido como “primacía de la realidad”. El significado quiere decir que las cosas son tal como son y no como las partes aseguran que son. Pues, la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal prescribe el inciso 2 del Art. 174 de la Constitución de la República deben ser sancionados de acuerdo con la Ley, ello se confirma con los principios consagrados en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que nos hablan del principio de buena y lealtad procesal y del principio de la verdad procesal. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; esos derechos deben ser ejercidos y garantizados por todas las personas en igualdad y son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte proclaman los Art. 1 y 10 de la Constitución de la República. Uno de esos derechos fundamentales que garantiza el Estado ecuatoriano a través de la Constitución es el derecho a la inviolabilidad de la vida, su integridad personal, física, síquica, moral y sexual y una vida libre de violencia en el ámbito*

público y privado, proclama el Art. 66. 3. a) *ibídem*. El autor Jorge Zavala Egas en su obra *Código Orgánico Integral Penal*, pág. 216 y siguientes, nos enseña: “ (...) el Derecho Penal no crea estos bienes, los protege mediante las fórmula de tipos penales, los cuales asocian una pena a las conductas prohibidas que los ponen en peligro o los lesionan efectivamente (...). Para arribar a esta conclusión, el Tribunal de Segunda Instancia ha realizado un análisis de forma minuciosa, lógica, jurídica y doctrinariamente y a profundidad de cada uno de los aportes probatorios presentados por la Fiscalía, y el procesado, lo que ha permitido establecer la existencia material de la infracción, la culpabilidad y responsabilidad de la procesada. No son razonamientos a voluntad, formulados en forma discrecional o arbitrariamente los que contienen este fallo sino más bien nacen a partir de las consideraciones antes señaladas y que sirven de sustento para emitir la resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Por otra parte, en el análisis para motivar y fundamentar esta sentencia es necesario señalar que en el caso de las mujeres, la Constitución de la República y varios instrumentos internacionales establecen la necesidad de transversalizar la perspectiva de género en la normativa jurídica, los servicios públicos y el acceso a la justicia, lo que se traduce en generar condiciones fundamentalmente para la erradicación de todas las formas que legitiman y refuerzan la violencia, partiendo de los postulados consagrados en el Art. 66. 3. a).b) de la Constitución de la República, esto es que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, es decir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En el delito de violación se atenta contra la libertad sexual, es decir aquella facultad que tiene el ser humano de disponer de su cuerpo como a bien tuviere en materia sexual, siempre y cuando no atente contra la moral o las buenas costumbres; en esta línea de análisis, la *RATIO DECIDENDI* que esta publicada en Cuadernos de Jurisprudencia Penal, Corte Nacional de Justicia 2012-2014, pág. 209 y sigts., encontramos que “El bien jurídico protegido en el delito de violación es la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad; no obstante, existe determinadas personas que no pueden decidir libremente sobre ella, como los menores de 14 años, a quienes por razón de su desarrollo y bienestar conviene mantenerlas alejadas de todo acto sexual; de ahí que se tornan delictivos los actos de tal naturaleza, realizados contra este tipo de personas a quienes el Estado garantiza una protección especial y atención prioritaria. Por eso es que en el delito de violación tipificado en el

Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, en el caso que nos ocupa, reúne esas características agravantes de la conducta delictiva de la que fue víctima esto es se cometió la infracción con la participación de dos más personas, cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima; valerse de una adolescente, cometer la infracción con violencia lo que le impidió a la víctima resistirse frente a una agresión de naturaleza sexual. Su capacidad de discernimiento, su voluntad, su consciencia se hallaban disminuidas, en razón de su edad frente a sus agresores, para apreciar sus consecuencias respecto del acto de naturaleza sexual. En el presente caso, la víctima C.E.Ch.M, por su condición de persona menor de dieciocho años de edad, la ubica como una persona vulnerable perteneciente a un grupo social que merece atención prioritaria por parte del Estado, la sociedad y la administración de justicia, postulado consagrado en la 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Esto es posible en la medida en que el poder público y particularmente la administración de justicia adoptemos medidas para prevenir, reparar y garantizar la no repetición, aún presentes en nuestra sociedad, garantizando el acceso a la justicia, la aplicación del debido proceso, considerando situaciones de vulnerabilidad, la protección de la defensa gratuita, erradicación de prácticas de revictimización, debida diligencia en casos de violencia, e implementación de una justicia restaurativa del daño causado por el delito.

DÉCIMO CUARTO.- *El Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, la Adolescencia y Mujeres, nos da la siguiente definición de violencia sexual: “es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”. Esta definición nos hace comprender que toda agresión sexual, de la naturaleza que fuere, menoscaba el desarrollo psicosexual de la víctima porque excede su capacidad de entendimiento y de respuesta emocional. Por lo que podemos arribar a una conclusión determinante en el caso que analizamos esto es que “En el delito de violación al no existir prueba directa, por tratarse de un ilícito cometido en la clandestinidad, las pruebas materiales, tales como*

las experticias médicas y psicológicas, además del testimonio urgente rendido por la víctima cobran especial relevancia para determinar la existencia de la inflación y la responsabilidad del procesado”, tal como es la RATIO DECIDENDI que esta publicada en Cuadernos de Jurisprudencia Penal.- Corte Nacional de Justicia 2012-2014, pág.: 175 y sigts. En esta misma línea de análisis, otra RATIO DECIDENDI que se encuentra en las págs. 289 y sigts. del texto consultado, nos enseña: “En atención al ámbito en que por lo general se desarrollan esta clase de delitos (delitos sexuales), la Jurisprudencia ha considerado que el testimonio de la víctima cobra un papel fundamental. Se ha señalado al respecto que ante la inexistencia de testigos presenciales del hecho, el juzgador debe basarse en los dichos de la víctima y en el de las personas que tomaron conocimiento mediante sus dichos (...). La carencia de testigos directos en la perpetración de los delitos sexuales hace que la declaración que rinde la víctima, aportada en juicio sea trascendental para determinar la responsabilidad penal del sujeto imputado y, posteriormente, dictar sentencia condenatoria en su contra”.

DÉCIMO QUINTO.- *El Estado ecuatoriano ha expedido mediante resolución N° 069-2012 del Consejo de la Judicatura, la DECLARATORIA DE MÁXIMA PRIORIDAD EN LOS PROCESOS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL, ESPECIALMENTE COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, en cuyo considerando N° 14 se señala que “El Art. 7 de la Convención Interamericana, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...). Para ello se ha acordado establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia y establece mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...), Considerando “que los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son graves vulneraciones a la integridad física y psicológica de las víctimas, así como a sus derechos humanos, por lo que es necesaria su protección y reparación en el ámbito de las competencias de la Función Judicial”. Es decir, la Ley considera indemnes a los niños, niñas y adolescentes y personas vulnerables, frente a*

cualquier daño en su esfera física, psicológica o sexual. El Diccionario de la Lengua Española nos enseña que indemne “es libre o exento de daño”; y el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas dice que INDEMNE es libre de mal, exento de daño. Por ello es que el Estado ecuatoriano, a través de la Constitución de la República concibe como bien jurídico protegido la libertad e indemnidad sexual, garantizando la seguridad, su derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la dignidad y la norma jurídica que sanciona ese tipo de conductas aberrantes que afectan a la infancia y a la adolescencia porque llegan a condicionar gravemente el proyecto de vida de las víctimas. La indemnidad sexual ha de considerarse como una parte esencial de la persona, inherente a su dignidad y desarrollo para garantizar el derecho a un desenvolvimiento de su personalidad libre de agresiones que lo afecten psicológicamente con secuelas físicas y psicológicas de por vida. La protección a su derecho de intimidad se lo concibe también como el respeto a su vida privada y a lo más íntimo de la persona como es su cuerpo y la sexualidad. Al respecto, el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en el proceso N° 1363-2014-B.R. emitió el siguiente pronunciamiento que bien vale considerarlo a efectos de la motivación de la presente sentencia y en su parte pertinente dice “En otras sentencias hemos mencionado que en los casos de delitos sexuales es evidente que, además del aspecto fáctico, tienen un contenido cultural y social que dependen en no poca medida de la evolución ética y sociológica de la realidad. Los cambios experimentados por los Códigos Penales en esta materia se han debido no a la originalidad del legislador ni al avance de los criterios de la doctrina científica, sino, sobre todo, a las profundas transformaciones de la ética y la moral social en el último tercio del siglo XX, que ha evolucionado desde una perspectiva tradicional, oscurantista y excesivamente tímida y conservadora a una perspectiva más liberal, solidaria y defensora de la libertad e indemnidad sexuales. Estos cambios han resultado potenciados por el avance científico de las técnicas de la psiquiatría y la psicología, que han evolucionado desde una orientación excesivamente individualista a un enfoque social, abordando la problemática del delito, no solo desde el punto de vista del delincuente sino también del de la víctima”.

DÉCIMO SEXTO.- *La prueba material actuada en audiencia de juicio genera convicción y certeza a los juzgadores y despeja cualquier duda respecto de que la adolescente C.E.Ch.M fue víctima de violación, y en cuanto al nexo causal para*

establecer la participación y responsabilidad del procesado, tenemos los Acuerdos Probatorios a los que han arribado la Fiscalía y la Defensa Técnica del procesado esto es el reconocimiento del lugar de los hechos practicado por el perito Sgto. I Henry Raúl Berrones; el certificado digital de datos de identidad de la víctima, así como copia certificada de la partida de nacimiento con lo que se llega a establecer que la víctima C.E.Ch.M es nacida el 04 de agosto del 2001; el certificado digital de datos de identidad del procesado Alex Jefferson Matango Ichau y copia certificada de la partida de nacimiento estableciéndose que es nacido el 11 de enero de 1998; el informe psicológico pericial emitido por el Psicólogo Clínico Dr. Juan José Flores; el protocolo de peritaje de entorno social de 31 de octubre de 20018 suscrito por la Lic. Nancy Lojano; además se tiene como prueba aportada por Fiscalía: el testimonio anticipado de la víctima C.E.Ch.M; el testimonio de la perito Médico Legista Dra. Deysi Katherine Pérez Rivadeneira; el testimonio del Sgto. II Roberto Carlos Chicaiza Bonilla; el testimonio del padre de la víctima Sr. Mariano Chano Farinango; el testimonio del Sr. Flavio Efraín Farinango Pavón que fue quien auxilió a la víctima, luego de ocurrida la agresión sexual; el testimonio del Henry Darío Fabián Ipiales; el testimonio del ciudadano Alex Alexander Farinango Iles y el ciudadano José Ricardo Álvarez Limar; del ciudadano Edgar Fausto Túquerrez Ichau; del Captn. Diego Fernando Sánchez Gordón; del Sgto. II Luis Fabián Galeas, así como la misma declaración del procesado y la prueba testimonial actuada en su favor por la Sra. María Esther Ichau Ichau; del Ciudadano Juan Miguel Quilca Túquerrez y finalmente la prueba documental actuada en su favor. Cuyos testimonios y análisis los hemos expuesto de manera amplia y suficiente en los considerandos precedentes, por lo tanto, despeja la duda razonable, que viene de latín in dubio pro reo se fundamenta en la insuficiencia probatoria, que implica una actividad que no llega a despejar la incertidumbre jurídica cuando no existen elementos que lleven al juzgador a alcanzar un criterio de certeza. En el presente caso, como vemos, no existe insuficiencia probatoria, al contrario, existe prueba suficiente que despeja cualquier duda razonable para establecer el grado de participación y culpabilidad del procesado. La Dr. Daniela Camacho en su obra LAS PRESUNCIONES COMO FUNDAMENTO PARA DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EDITORIAL (CEP). Quito. 2009. P. 88 señala: “en la duda, respecto a la prueba que pudieren aportar los sujetos procesales, hay que optar por lo más favorable al reo, pero a de tratarse siempre de una duda razonable, no de un mero escrúpulo sin fundamento. No es posible decir de antemano cuándo una duda es

razonable o no; pero hay regla bastante segura: si sobre un hecho existe una prueba determinada, la que sea que convenza al juzgador y que aquel que no está convencido no es capaz de explicar de forma comprensible por qué no le convence lo más probable es que la duda no sea razonable". En esta misma línea de análisis el autor Eduardo M. Jauchen, en su obra titulada, "TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL", editada por Rubinza - Culzoni, editores, Buenos Aires, 2009, p. 42, señala: "...El estado de inocencia del imputado sólo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible, es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo. La verdad histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tiene se corresponda con la realidad. No es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, tampoco es aceptable que se la obtenga (en el sistema de la libre convicción y sana crítica) mediante pura intuición o exclusivas conjeturas. Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes...". Así como, lo expresado por el jurista argentino, Julio B.J. Maier, en su obra "Derecho Procesal Penal: Fundamentos", editada por Editores del Pueblo, 2da edición, Buenos Aires, 2004, p. 465, quien sobre las repercusiones del in dubio pro reo, señala, "...Su contenido, al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible o atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...". Tenemos que, el jurista argentino Julio B.J. Maier, en su obra, "Derecho Procesal Penal", editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2da edición, págs. 494 y 495, sobre el In dubio pro reo, señala: I. El aforismo, cuya prosapia le ha otorgado difusión casi popular (por fuera de la misma profesión jurídica), proviene hoy, a la letra, de la presunción de inocencia que ampara al imputado. La responsabilidad de probar los hechos le corresponde a la Fiscalía y no a los procesados de una causa penal. Puesto que conforme ordena el art.- 195 de la Constitución de la República, la Fiscalía es la titular de la acción pública que por consecuencia de oficio

o a petición de parte, de hallar demérito acusara a los posibles infractores ante el juez competente, e impulsara la acusación en la sustanciación del juicio penal. Por consecuencia la sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos. De todo lo antes analizado se colige que, los elementos de prueba presentados por la Fiscalía, son suficientes y generan certeza sobre los hechos a juzgarse, por lo que, le permiten a este Tribunal, arribar a la certeza requerida para pronunciar sentencia, en razón de que está comprobada la existencia del delito, y la participación del acusado Alex Jefferson Matango Ichau; en razón de que al considerar que la carga de la prueba recae sobre el Estado (en los delitos de acción pública), ente que debe demostrar los hechos acusados, así como la participación en los mismos por parte de los imputados, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo.

DÉCIMO SEPTIMO.- *A la Administración de Justicia le corresponde formular un razonamiento comúnmente llamado “subsunción” que consiste en la aplicación de un silogismo jurídico compuesto por tres premisas. Una premisa mayor que es el precepto normativo, el tipo penal contenido en el Art. 171, del Código Orgánico Integral Penal que describe la conducta penal; una premisa media que es el hecho; una premisa conclusiva mediante la cual el hecho de la premisa menor se subsume en la hipótesis normativa de la premisa mayor y nos conduce a la conclusión de la culpabilidad y la responsabilidad para imponerle una sanción por haber ejecutado un acto típico, antijurídico y culpable. La conclusión corresponde a la decisión de la sentencia o resolución. Sin embargo, las premisas deben ser sometidas a verificación, lo que implica que el derecho y los hechos pueden ser sometidos a demostración y refutación. La premisa normativa requiere interpretación y la premisa fáctica requiere prueba. A ese convencimiento tanto de la materialidad de la infracción como de la participación del acusado ha llegado este órgano de Administración de Justicia, esto es el Tribunal de Segunda Instancia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura para establecer con certeza que Alex Jefferson Matango Ichau es autor del delito de violación, sin que exista la menor duda de su participación. De este modo la*

resolución que se expide por parte de este Tribunal está debidamente motivada, tanto en los hechos (mediante un ejercicio demostrativo), como en el derecho (mediante un ejercicio descriptivo). Se ha realizado la necesaria operación de subsunción que deviene en la decisión de la causa. El análisis técnico jurídico que precede nos permite arribar a la conclusión de que existe completa seguridad sobre la existencia de la infracción y la participación y responsabilidad de la persona procesada; la infracción fue cometida con voluntad y conciencia, con dolo, por parte del sujeto activo del delito. Finalmente, a fin de establecer la pena que se debe imponer al procesado, es necesario referirnos a lo que señala el art.- 5. 5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que: “es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentre en circunstancias de vulnerabilidad”. Es preciso también señalar que los padres de la niña víctima del delito que se juzga, no han deducido acusación particular y tampoco comparecieron a la audiencia de juicio en primera instancia por lo que es preciso considerar lo que señala el art.- 11. 1 del Código Orgánico Integral Penal que señala como un derecho “proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento (...) en ningún caso se obligará a la víctima a comparecer, en razón de que no ha de ser revictimizada particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión, lo que guarda conformidad con el texto del Art. 78 de la Constitución de la República y por tanto es un derecho también ingresar al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, conforme al Art. 175. 6 que prescribe “las víctimas de estos delitos pueden ingresar al Programa de Víctimas y Testigos”. En el caso que se analiza y se juzga mediante esta decisión judicial, tenemos que la conducta realizada por el procesado Alex Jefferson Matango Ichau se ajusta perfectamente a la hipótesis del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de violación de la manera siguiente: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía anal y vaginal de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de 19 a 22 años en cualquiera de los siguientes casos: (...) 2.- Cuando se use violencia (...). Es decir la acción del procesado cumple con todos los elementos constitutivos del delito, además existen circunstancias agravantes que están puntualizadas en el Art. 47. “5.- Cometer la infracción con participación de dos o más

personas; 7.- Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima; 10.- Valerse de adolescente para cometer la infracción; 11.- Cometer la infracción en perjuicio de una adolescente; 12.- Cometer la infracción con violencia”, del mismo Código Orgánico Integral Penal, esto es que constituye circunstancias agravantes de la infracción penal, por consecuencia la pena debe ser aumentada en un tercio por así ordenar el inciso tercero del Art. 44 ibídem, considerando que el procesado tiene el grado de autor directo, conforme al Art. 42. 1. a) ibídem, por lo que este Tribunal de Segunda Instancia constata que todas estas circunstancias han sido reafirmadas en las audiencias tanto de juicio como en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación en Segunda Instancia, mediante elementos probatorios aportados por la Fiscalía. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Segunda Instancia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** 1.- Revocar la sentencia que por Voto de Mayoría ha expedido el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura y que lo declara culpable en el grado de cómplice del delito de violación tipificado y sancionado en el Art. 171, inciso primero, numeral 2, en relación con el Art. 43 del Código Orgánico Integral Penal, al ciudadano Alex Jefferson Matango Ichau, sin considerar atenuantes ni agravantes. 2.- El Tribunal de Segunda Instancia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura declara a Alex Jefferson Matango Ichau, autor del delito del delito de violación, tipificado y sancionado en el Art. 171, inciso primero, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42.1.a) de este mismo cuerpo legal, debiendo aplicarse las circunstancias agravantes constantes en el Art. 47.5.7.10.11.12 ibídem. 3.- En virtud de que el ciudadano Alex Jefferson Matango Ichau no interpuso recurso de apelación, no opera en su favor el principio constante en el Art. 77.14 de la Constitución de la República, esto es que al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre y que está ratificado en el Art. 5.7 del Código Orgánico Integral Penal. 4.- Modifica el tiempo de la pena y se le impone la pena privativa de libertad de 29 años y 3 meses, debiendo descontarse el tiempo que se encuentre privado de la libertad por esta misma causa. 5.- De conformidad con el Art. 78 y Art. 11.2.4.5.8 del Código Orgánico Integral Penal, se reconoce el derecho de la víctima a la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, la indemnización, la garantía

de no repetición de la infracción y otras formas de reparación adicional, conforme se ha dispuesto en la Sentencia expedida por los señores Jueces en Voto de Mayoría del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura. 6.- De Conformidad con el Art. 70. 13 del ya invocado Código Orgánico Integral Penal, se le impone al sentenciado la multa de 600 Salarios Básicos del Trabajador en General. 7.- En cuanto a las penas accesorias se estará a lo dispuesto en la sentencia escrita expedida en Voto de Mayoría por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura. NOTIFÍQUESE.-"

2.3.- LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN INTERPUESTOS POR EL SENTENCIADO ALEX JEFFERSON MATANGO ICHAU

VISTOS: El sentenciado Alex Jefferson Matango Ichau, mediante escrito de fs. 28 a 29, presentado dentro del término legal, interpone recursos de aclaración y ampliación a la sentencia expedida por el Tribunal de Segunda Instancia. Expresa que: "en la sentencia dictada el 09 de junio de 2020, se dice que como prueba la fiscalía presentó el testimonio anticipado de la víctima, y entre paréntesis se hace constar que no existe el acta de dicho testimonio, pero no se dice por qué se valora una prueba que no cumple con lo ordenado en el Art. 560.2 del COIP...". "si el COIP en el Art. 502.1 ordena que: "la prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1.- el testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas"; y se valoró principalmente el testimonio anticipado de la víctima y en el mismo, según lo transcrito en la sentencia de Segunda Instancia (porque no hay acta de testimonio anticipado), la señorita C.E.CH.M. expresamente manifiesta que no pudo establecer sexualmente a ella y que sí reconoce al señor Jefferson Ichau Ichau que fue quien la violó; por qué la sentencia no analiza esta parte del testimonio y se dice en el punto décimo que: "la prueba aportada por la Fiscalía y que ha sido ampliamente analizada tanto en primera como en segunda Instancia, se aprecia que está destinada a establecer tanto la existencia de la infracción como la participación y la responsabilidad del procesado, lo que permite arribar a la certeza de que el ciudadano Alex Jefferson Matango Ichau es el autor y único responsable del delito de violación, lo que incluso anticipa el criterio respecto del resto de procesados?". 3.- En la parte última del punto noveno de la sentencia se hace constar lo siguiente: "con el testimonio urgente recibido a la víctima la S.Y.V.C., el testimonio de la Perito Médico Legista y toda

la prueba en su conjunto que fue expuesta en considerandos precedentes y que ha permitido la recolección y recaudo de la prueba para establecer de manera cierta, segura la participación del sujeto activo del delito, su culpabilidad y responsabilidad”, recalcando que en el proceso no existe testimonio de alguna persona con esas iniciales. 4.-Durante el proceso se demostró que tanto la víctima como el compareciente somos indígenas y pertenecemos a comunidades del pueblo kichwa karanki; sin embargo, pese a que está en vigencia el Art. 24 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 4, literal b) de la Sentencia N° 113-14-SEP-CC, Caso N° 731-10-EP del Corte Constitucional, nada se dice al respecto”. Cumpliendo con lo que ordena el Art. 255, párrafo tercero del Código Orgánico General de Procesos, se ordenó correr traslado con la fundamentación de los recursos interpuestos por los sentenciados, sin que haya constancia procesal de pronunciamiento alguno, por lo que para resolver se considera:

PRIMERO.- Es una garantía del debido proceso la fundamentación de las sentencias y una manera de afianzar la Justicia, la libertad, la seguridad y la certeza jurídicas. Es al momento de expedir el fallo cuando el Juez ha de observar expresas normas, que en materia penal constituyen el tipo es decir la descripción de la conducta, a ello ha de subsumirse los hechos para finalmente emitir una 126370007-DFE conclusión o decisión que es ratificatoria del estado de inocencia o declaratoria de culpabilidad. Para ello el juzgador, como en el presente caso, debe llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, partiendo de que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, correspondiéndole, al juzgador, insistimos, la valoración de la prueba, conforme ordenan los Arts. 453, 455 y 457 del Código Orgánico Integral Penal. Finalmente, la sentencia ha de cumplir con lo que ordena el Art. 76.7.l) de la Constitución de la República y de manera especial se ha de cumplir con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, conforme a las sentencias reiteradas expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador. Y esto es precisamente lo que se ha cumplido por parte de los Jueces del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que emitieron el fallo. Precisamente, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la Sentencia de Segunda Instancia se hace una exposición y análisis, sobre todo de la prueba que en la audiencia de juicio, en primera instancia, se practicó e incorporó por parte de los sujetos procesales, prueba que previamente fue anunciada; y en esa misma línea de análisis y

fundamentación de la sentencia, en su CONSIDERANDO OCTAVO, se insiste en el análisis técnico jurídico de toda la prueba permite arribar a la conclusión que contiene la sentencia, sin que haya lugar a confusiones, interpretaciones o equívocos, está redactada en lenguaje claro, sencillo, sin tecnicismos; se invocan normas jurídicas y doctrina de tratadistas connotados que permiten arribar a una decisión con certeza, de forma clara sencilla, comprensible para cualquier ciudadano aun para los más indoctos en el conocimiento del Derecho, de allí que de la simple lectura se puede comprender el contenido y alcance de la decisión que no es oscura, ni ambigua, no incurre en imprecisiones que justifiquen una solicitud de aclaración y ampliación. De igual manera, si bien el delito de violación que se juzga ha ocurrido en la circunscripción territorial de una comunidad, la defensa del hoy sentenciado, en modo alguno ha presentado prueba de que esa comunidad esté habitada exclusivamente por personas de etnia indígena y que su patrocinado pertenezca a esa etnia, lo cual se puede apreciar con la lectura de las sentencias tanto de Primera como de Segunda Instancia, de allí que mediante recursos de aclaración y ampliación exigir que se aplique el principio de interculturalidad previsto en el Art. 24 del Código Orgánico de la Función Judicial, se vuelve improcedente. Bajo estas consideraciones, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, atiende los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el procesado Alex Jefferson Matango Ichau

RESUELVE: 1.- Negar los recursos interpuestos. NOTIFIQUESE.-

3.- CONCLUSIÓN.-

3.1.- PLURALISMO JURÍDICO.-

En el caso ecuatoriano el Pluralismo Jurídico, reconocido en beneficio de los pueblos indígenas y comunidades ancestrales, implica la vigencia de tres órdenes normativos o sistemas de derechos que tiene como característica el ser diferentes y complementarios:

1.- La legislación general aplicable a todos los ecuatorianos, y en tal virtud a los miembros de los pueblos indígenas individualmente considerados en su calidad de ciudadanos, gozan de todos los derechos y están sujetos a similares obligaciones; es

decir, estamos hablando de la aplicación del derecho general con un relativo grado de relación intercultural.

2.- La legislación especial indígena que se ha desarrollado como una medida de discriminación positiva, favorecedora del principio de igualdad y que está compuesta por los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre los derechos de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos y por normas constitucionales, legales y reglamentarias, que establecen un conjunto de derechos y garantías especiales, en beneficio de los Pueblos Indígenas, apelando a la realidad de las diferencias culturales existentes entre la cultura mayoritaria y las culturas originarias.

3.- Los sistemas jurídicos propios que en el caso ecuatoriano, constituyen sistemas de derechos reconocidos constitucionalmente, en esa medida, válidamente aplicables en los territorios indígenas, los cuales están integrados por las normas, instituciones, usos, costumbres, procedimientos y métodos de control y regulación social propios de la tradición cultural de cada uno de los pueblos indígenas, implícitos en su historia, cultura, concepción espiritual, mitología y cosmovisión particulares, así como en sus sistemas de parentesco, formas de propiedad, uso, aprovechamiento y conservación de sus territorios.

Estos sistemas jurídicos se caracterizan por poseer concepciones particulares del derecho, la justicia, la autoridad, el poder y la representación, mediadas por instituciones culturales propias y determinadas por los principios de armonía social y espiritual con la naturaleza cuya principal fuente, es la historia cultural propia, contenida en las palabras y en la memoria de los ancianos, de tal manera que en la mayoría de los pueblos indígenas, tienen origen, espíritu, función y utilidad independiente y autónoma del ser humano individualmente considerado.

Así entonces, constitucionalismo y multiculturalismo no son términos excluyentes, más bien sí es posible establecer mecanismos de articulación entre las distintas tradiciones jurídicas que se yuxtaponen en la realidad geográfica ecuatoriana.

Así aparece el Pluralismo Jurídico como una corriente del pensamiento jurídico que no es sino interculturalidad en la justicia, un diálogo entre la justicia estatal y el derecho ancestral, consuetudinario, no positivizado y que aún lo practican las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas. Hablamos entonces de una diversidad social desde el Derecho.

El Pluralismo Jurídico es un instrumento que permitiría una construcción más democrática de la sociedad. Hoy se plantea el respeto a la diversidad social desde el

Derecho y que obedece a dos exigencias diversas. Por un lado, a lo que se llamaría un imperativo de la construcción del conocimiento y, por otro, a una reivindicación del reconocimiento de lo plural como elemento insoslayable de las sociedades democráticas contemporáneas y por ello de sus derechos.

3.2.- EL MONISMO JURÍDICO.-

Está comprometido con los principios de igualdad, igualdad política y seguridad política, considera fundamentales los valores de la libertad individual y el orden dentro de la comunidad política. Para el monismo jurídico liberal, seres humanos iguales deben ser ciudadanos iguales, esto es, con los mismos derechos y obligaciones básicos. Por esta razón el monismo jurídico liberal exige que el soberano expida, en principio, normas que están dirigidas a todos los ciudadanos y pretendan regir sus acciones por largos períodos de tiempo.

Una parte importante de la herencia intelectual de las revoluciones burguesas y de la hegemonía liberal, es el conjunto de ideas sobre la naturaleza del Derecho y su lugar en la vida social. Precisamente en el Art. 1 del Código Civil está la idea del centralismo o monismo jurídico al decir que: “la ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”, relegando a segundo plano a la costumbre al afirmar que “no constituye Derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella” como lo ratifica el Art. 2 del mismo texto legal. Así entonces el Derecho es el Derecho del Estado, uniforme para todas las personas, excluyente de cualquier otro tipo de derecho y administrado por un conjunto único de instituciones estatales.

Por mandato constitucional constante en el Art. 132 la Asamblea Nacional: “aprobará como leyes las normas generales de interés común”.

En esta concepción el Derecho es un ordenamiento jerárquico, exclusivo, sistemático y unificado de proposiciones normativas que se pueden concebir desde arriba hacia abajo, como un mandato soberano, así nos dicen los Arts. 424, 425 y 426 de la CRE.

El Derecho uniforme del Estado moderno reemplaza al derecho autóctono; sin embargo, debemos afirmar que el sistema jurídico estatal no es eficiente para ciertos grupos sociales y personas. Frente a ello es que el Derecho estatal reconoce ya un sistema de Derecho consuetudinario. En la actualidad el pluralismo jurídico caracteriza a la mayoría de sistemas nacionales del mundo.

En nuestro tiempo, como en cualquier otra época, el centro de gravedad del desarrollo del Derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia sino en la sociedad misma.

El error radica en que los juristas estamos acostumbrados a entender como Derecho sólo lo que emana del Estado, lo que se consolida a través de la amenazadora coerción estatal; todo lo demás sería uso moral o creaciones semejantes.

El Pluralismo Jurídico sin duda es un concepto polémico. Los postulados que defiende esta corriente de pensamiento han tenido dos críticas centrales. La primera, hace referencia a la definición del Derecho que implícita o explícitamente subyace a la teoría; la segunda, crítica, cuestiona el carácter expansivo del Pluralismo Jurídico.

Han sido los antropólogos antes que los abogados quienes han descubierto para la sociedad nacional y la academia a la justicia indígena, por lo que tener que enfrentar hoy a un derecho no escrito consuetudinario, obligará a revisar los pénsums de las universidades en la Carrera de Derecho, algunos la han encontrado hasta ejemplificadora. La justicia indígena aparece como rápida, eficiente, moralizadora y restaurativa. Sin embargo, la eficiencia y celeridad no deben reñir con el respeto a los derechos humanos.

Para todo esto existe la gran necesidad de conocer el Derecho Indígena, lo cual pasa por la Historia, la Antropología, el Derecho Indígena y aún la recopilación de la costumbre actual. La tarea es ingente y no debería ser objeto de la demagogia política sino por el contrario enfrentarla con seriedad a sabiendas de que puede ser el núcleo de nuestra integridad nacional, conforme postulan los Arts. 24 y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial que ordenan que los servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento.

3.3.- Tal como se deja expuesto en la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y en los recursos de aclaración y ampliación, en el momento procesal oportuno el procesado y hoy sentenciado, por medio de su defensa técnica no han presentado prueba de ninguna naturaleza para acreditar su pertenencia a una etnia o comunidad indígena. No



existe prueba alguna que pudo haber sido analizada y sea fuente de pronunciamiento y decisión en la sentencia.

Por su parte Fiscalía, por mandato del Art. 195 de la Constitución de la República ejerce la titularidad de la acción penal pública, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. En ejercicio de su función el Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraden la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que lo eximan, atenúen o extingan, nos dice el Art. 5.21 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo, según el numeral 15 del Artículo ya invocado.

Es decir, tampoco Fiscalía y también, insistimos una vez más, el procesado no han acreditado su pertenencia a una etnia o comunidad indígena por ello es que en la sentencia de segunda instancia no hubo un pronunciamiento respecto de lo que señalan los Arts. 24, 343, 344 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refieren a los principios de la justicia intercultural.

Es todo cuanto podemos informar.

Atentamente,

Dr. José Eladio Coral
JUEZ DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
IMBABURA

Dra. Sofía Figueroa Guevara
JUEZA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
IMBABURA

Dr. Marcelo Benavidez Pérez
JUEZ DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
IMBABURA

CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA

Calle Aurelio Mosquera 2-111 y Luis Fernando Villamar. Sector Estado, Otavalo, Imbabura.
(06) 2999-800 Ext. 62070

www.funcionjudicial-imbabura.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente